

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON ERTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NUMERO SUELTO	0,50 céntimos
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionar; pero teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigo y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adapta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaron.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumplía, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a

todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fé.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º, grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquella el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con las suficientes elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleada sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio

en 0,50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en pasera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, sequerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigo que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimanare de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio

de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1.50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguieren, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fabricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molienda o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidos por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen

El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo.

Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado.

En los Municipios donde no funcionase la Comisión de referencia, se procederá a constituir la, a cuyo efecto las organizaciones agrícolas así como los agricultores no asociados, elevarán por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben tomar parte de la citada comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1, que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Junio anteriormente referida, *Gaceta* del 29, declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del referido mes de Octubre se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de

los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 del Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5 000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con lo que se formará el resumen modelo número 3, de la Real orden de 27 de Junio de 1930, que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones Provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones Provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados b) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Econo-

mía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, preponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia

para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid, a 15 de Julio de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional

LUIS NICOLAU D'OLWER

(«Gaceta» del 18 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

—:—

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Circular del 16 del actual, me dice: «Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, por Orden número 881, de 6 de los corrientes, dice a este de la Gobernación, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Como consecuencia de Decreto firmado por el Excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, con fecha 19 de Junio próximo pasado, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de igual mes, algunos Gobernadores se han dirigido a este Departamento consultando cuál había de ser su conducta frente a algunos Cónsules extranjeros honorarios, que a la vez ostentaban cargos en la Administración española, comprendidos en el citado Decreto.

Para que la interpretación del Decreto de referencia no dé lugar a errores y todos los casos similares resueltos con igual criterio, de orden del Sr. Ministro de Estado, me permito sugerir a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento de su digno cargo se dirija una Circular a los Gobernadores civiles, haciéndoles saber que los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º y 5.º, pueden seguir ostentando la representación consular extranjera hasta tanto no los declare cesantes el país que los nombró; pero, que en cambio, las personas comprendidas en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º, si han sido nombrados o elegidos para desempeñar puestos de Diputados de la Nación, Gobernadores civiles, Alcaldes o Concejales o Diputados provinciales, deberán optar por renunciar al cargo consular que desempeñen o a aquel para el que han sido nombrados por el Gobierno de la República o por elección popular.

Lo que de orden del Ministro de la Gobernación traslado a V. E. para su conocimiento y efectos interesados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se ordenan, lo que cumplirán inmediatamente todos aquellos que pudieran hallarse comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto del Ministerio de Estado, fecha 19 de Junio de 1931, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 175, del 24 del mismo mes, páginas 1.607 y 1.608, advirtiéndoseles que los que no lo hicieron,

Incurrirán en las responsabilidades que procedan.

Oviedo, 18 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Jesús Fernández Conde

R. al núm. 1.891

Expropiaciones.—Ferrocarriles.

Examinado el expediente de expropiación, tramitado en discordia, para la ocupación de la finca número 69, propiedad de D.^a María de la Luz Bernardo, que en el término municipal de Aller, ha de ser expropiada con motivo de la construcción del ferrocarril de Ujo a Collanzo, de que es concesionaria la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco Asturiana; y

Resultando que D.^a María de la Luz Bernardo, por no estar conforme con la tasación ofrecida por el perito de la entidad concesionaria, en cuanto a la valoración de la zona que ha de ser ocupada en la finca que en el expediente primitivo figura con el número 69 de orden, presentó dentro del plazo legal, la oportuna tasación en discordia, autorizada por el perito que a su tiempo había nombrado D. Francisco Tamés Fernández:

Resultando que pasada a la Sociedad general de Ferrocarriles Vasco asturiana la tasación presentada en discordia por la propietaria de la finca fué aquella devuelta por la citada entidad acompañando la tasación formulada por su perito D. Celestino Alvarez Olavarria que asciende en total, a la cantidad de 807,78 pesetas, contra la de 50.222 pesetas que importa la tasación del perito de la propietaria:

Resultando que por existir manifiesta disparidad entre ambas tasaciones, fué señalado por este Gobierno civil el día 12 de Marzo último para la reunión de peritos que previene el artículo 28 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y el 47 del Reglamento para su ejecución de cuya reunión no resultó acuerdo entre los peritos convocados según a la que obra en el expediente, remitida por la entidad expropiante:

Resultando que habiendo interesado del Sr. Juez de primera instancia e instrucción de Lena el nombramiento de perito tercero que había de entender en la discordia, designó para dicho cargo al Ingeniero de Montes residente en Oviedo, D. Diego Terrero González, que lo aceptó:

Resultando que reclamado a la propietaria el documento que acreditara la propiedad de la finca, remitió testimonio notarial que así lo justifica:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Pola de Lena, de quien se interesó certificación en que constaran los requisitos que señala el artículo 32 de la Ley de Expropiación, remitió a este Gobierno civil el correspondiente documento en el que se hace constar que la finca fué valorada en 2.250 pesetas y adjudicada a D.^a María de la Luz Bernardo Fernández, por escritura otorgada en Oviedo a 19 de Agosto de

1930, ante el Notario D. Leopoldo Lopez Urrutia, por aquella y sus hermanos D. Luis, D. César, don Arturo y D. José Fidel Bernardo Fernández, de división material de las fincas poseídas en común, como herederos de sus padres:

Resultando que la Alcaldía de Aller remitió certificación en que se manifiestan los mismos datos aportados por el Registrador de la propiedad, haciendo, además constar que, según la tabla de evaluación respectiva, corresponde a la finca un capital imponible de veinte pesetas sin los recargos, en cuya cantidad está a nilaada la finca en cuestión:

Resultando que remitido el expediente al perito tercero don Diego Terrero Fernández, lo devolvió dentro del plazo legal con la tasación por él formulada en discordia, de la que resulta un importe total de 2.859,28 pesetas:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora en derecho, ha emitido informe favorable a la tasación del perito tercero en discordia.

Vistos el artículo 34 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el perito de la propietaria formuló su tasación a base de un precio de 20 pesetas por metro cuadrado, estimando como zona urbanizable, y por tanto como solar, la finca a expropiar, por el solo hecho y que no justifica documentalmente de un ofrecimiento de la Corporación municipal de Aller para la adquisición de la finca con destino a la construcción de un mercado público de abastos, finca en realidad aislada del núcleo de población de Moreda, inundable por las avenidas del río Aller y y truncada por el canal de desagüe de la Electra de Moreda, circunstancias que no abonan la apreciación del perito de la propietaria quien, además, aumenta el valor así calculado, la cantidad de 21.000 pesetas en concepto de perjuicios causados a lo que él denomina Llerón-solar, que es la parte de finca (14 áreas) que quedará comprendida entre el Ferrocarril y el río Aller sin servidumbre alguna de acceso, haciendo ascender la tasación al importe de 50.222 pesetas a todas luces inadmisibles:

Resultando que el perito de la entidad concesionaria formuló su tasación partiendo del precio de 0,60 pesetas área, por estimar la finca inundable en avenidas extraordinarias del río Aller y de muy escasa producción, agrícola, llegando a un importe, en su tasación, de 857,78 pesetas, valor desde luego, insuficiente para el abono de la superficie a ocupar; pues si bien queda descartada la clasificación de solar que le dá el perito de la propietaria, no es precio equitativo, ni mucho menos, el de 857,78 pesetas para el abono de 1.388 metros cuadrados de terreno que, no obstante su aislamiento relativo del pueblo de Moreda, no lo es tanto para impedir que pudiera ser aprovechado, con la ejecución de algunas obras de

drenaje y relleno para usos industriales o en edificación:

Considerando que el perito tercero en discordia, previas atinadas observaciones y justificaciones legales, y contrastando los precios a que recientemente fueron cedidos terrenos lindantes con la finca en cuestión, fija el del metro cuadrado en dos pesetas, llegando a un importe total de 2.859,28 pesetas y rebate toda indemnización por truncamiento de la finca ya que los perjuicios que como tal se originan, quedan sobradamente compensados con la defensa que para el resto de la finca representa la interposición del ferrocarril entre esta y el río Aller.

Este Gobierno civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento de Obras públicas, acuerda declarar como precio definitivo que ha de ser abonado por la Sociedad general de ferrocarriles "Vasco Asturiana", a la propietaria de la finca número 69 D.^a María de la Luz Bernardo Fernández, la tasación del perito tercero en discordia, que es la siguiente:

Por la expropiación de 1.388 metros cuadrados de terreno de llera, a 2 pesetas, 2.776.

Aumento del 3 por 100 como precio de afección, 83,28.

Total, 2.859,28.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Expropiación de 13 de Junio de 1879, se comuniquen esta resolución a la propietaria interesada D.^a María de la Luz Bernardo y a la Sociedad general de Ferrocarriles "Vasco Asturiana", concesionaria del ferrocarril de Ujo a Collanzo, para su conocimiento, advirtiéndoles que en el plazo de diez días que señala el artículo 55 del Reglamento citado deberán manifestar a este Gobierno civil si se hallan o no conformes con lo resuelto y que, en último caso, el mismo artículo les concede un plazo de treinta días para recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, entendiéndose que ambos plazos empezarán a contarse desde el día siguiente al en que sean notificados.

Y habiéndose conformado ambas partes con la resolución transcrita, según manifestación expresa hecha ante este Gobierno civil por los interesados, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 35 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y el 55 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Oviedo, 4 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Pedro Vargas Guerendiain

R. al núm. 1776.

Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. José Ramón Sánchez Carrocera, vecino de viedo, ha presentado solicitud de registro de nueve hectáreas de la mina de espato de Islandia, que se conocerá con el nombre de «Ana», sita en Duyos, paraje llamado Las Boligueras, parroquia de Caravia la Baja, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. de la cuadra propiedad de D. Francisco Espiniella, más próxima al paraje llamado Las Boligueras, término de Duyos, parroquia de Caravia la Baja; desde el punto de partida en dirección O. 45° S. 300 metros, colocan-do la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a estaca S. 45° E. 300 metros; de 2.^a a 3.^a E. 45° N. 300 metros y de 3.^a a punto de partida N. 45° O. 300 metros, cerrando el perímetro de las nueve hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 23 556.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 18 de Julio de 1931.—
Miguel de Aldecoa.

R. al número 1889

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Registros Fiscales de edificios y solares

Formados por la Administración de Rentas públicas los Padrones adicionales en los que se comprenden las altas producidas en la riqueza urbana de Oviedo y Avilés, como resultado de las comprobaciones llevadas a cabo por la oficina de comprobación catastral, se hallan de manifiesto en la citada Administración, por el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes a quienes afecten esas alteraciones puedan examinar las liquidaciones practicadas y deducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirán y se procederá a la extensión de los recibos para su cobro en el próximo trimestre.

Oviedo, 20 de Julio de 1931.—
El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 1.898

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Lueca**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se exponen al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales con sus justificantes, correspondientes al año de 1930, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lueca, 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, L. Ochoa de Albornoz

—:—

Aprobadas por este Ayuntamiento varias transferencias de créditos de unos a otros Capítulos y artículos del presupuesto ordinario vigente, se expone el expediente al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante este plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lueca, 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, L. Ochoa de Albornoz.

R. al núm. 1.925

Alcaldía de Ribera de Arriba

—:—

Acordado por la Corporación municipal, en sesión del 18 del actual, la propuesta de habilitación de crédito por valor de pesetas 807,01, para cubrir con el exceso resultante de la liquidación del presupuesto del último ejercicio, diferentes atenciones de carácter inaplazable, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando expuesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, horas de oficina de 8 y media a 13 y media, a fin de que durante este plazo puedan examinarlo las personas o entidades a quienes interese y enlazar las reclamaciones pertinentes.

Ribera de Arriba, 20 de Julio de 1931.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía de Pola de Allande

Formado el oportuno expediente de habilitación de créditos para atender a los gastos que ocasionen las reparaciones del Campo del Marqués de Lena y otros que acuerde el Ayuntamiento, cuyo expediente ha sido aprobado por esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día once de los corrientes, acordó aprobar la propuesta de habilitación de crédito dentro del Presupuesto en curso, por medio de transferencia de los sobrantes, sin aplicación de otros Capítulos, importe de quince mil pesetas, para varias atenciones, y principalmente para dotar de local y material escolar a

él cuantas observaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Pola de Allande, 13 de Julio de 1931.—El Alcalde, Jesús Ramos.

R. al núm. 1.882.

Alcaldía de Langreo

EDICTO

En el Negociado de Arbitrios municipales de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el padrón de canalones que servirá de base para la exacción del arbitrio sobre los mismos.

Lo que se hace público, para que durante el plazo de quince días a contar del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan formularse por los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alcaldía de Langreo, 11 de Julio de 1931.—Celso Fernández.

R. al núm. 1.872

Alcaldía de Nava

Queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el expediente de suplemento de crédito, importante mil ochenta y ocho pesetas, con destino al arreglo de un puente en el barrio de La Faya y sitio de la Piguera.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Nava, 20 de Julio de 1931.—Rodrigo Mayor.

R. al núm. 1.909

Alcaldía de Castropo

EDICTO

Habiéndose formado por la Junta general el Repartimiento de utilidades para el actual ejercicio de 1931, queda expuesto al público desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales y otros tres días más, se admitirán las reclamaciones que produzcan las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Consistoriales de Castropol, 8 de Julio de 1931.—El Alcalde accidental, Arturo S.

R. al núm. 1.876

Alcaldía de Lena

Don José Hevia Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lena.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en sesión del día once de los corrientes, acordó aprobar la propuesta de habilitación de crédito dentro del Presupuesto en curso, por medio de transferencia de los sobrantes, sin aplicación de otros Capítulos, importe de quince mil pesetas, para varias atenciones, y principalmente para dotar de local y material escolar a

las tres escuelas de reciente creación.

Lo que se hace público durante el plazo de quince días, a fin de que puedan formularse por el vecindario las oportunas reclamaciones.

Pola de Lena, a 13 de Julio de 1931.—José Hevia.

R. al núm. 1.895

SECCION JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

EDICTO

En el territorio de esta Audiencia, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad del Juzgado municipal del distrito de Oviedo de Gijón, para cuya provisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 55 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, Real decreto de 7 de Diciembre de 1908 y el de 1.º de Julio de 1930, se convoca a oposición, cuyos ejercicios tendrán lugar en la Sala de lo Civil de este Tribunal, en la fecha y hora que previamente se anuncie.

Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición, deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, dirigidas al Excelentísimo Sr. Presidente, y acompañadas de los documentos justificativos de su aptitud, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Para ser admitidos a esta oposición deberán reunir los licitadores los requisitos prevenidos en el artículo 5.º del citado Decreto de 7 de Diciembre de 1908.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Presidente se hace saber para general conocimiento y fines indicados.

Oviedo, seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario de Gobierno, Rafael G. Belsada.

R. al núm. 1.886.

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL DE OVIEDO

Don Fernando Serrano Salvador, Juez Presidente del Tribunal Industrial Especial de la provincia.

Hago saber: Que en el juicio seguido a instancia de José Antón Fernández, contra don Antonio Mochales, sobre pago de indemnización por accidente del trabajo, se acordó sacar a pública subasta los bienes muebles que a continuación se especifican, debiendo tener lugar el acto en la Sala audiencia de este Tribunal, el día veintiocho del actual, a las once de la mañana:

Una camioneta «Chevrolet», de la matrícula de Pontevedra, con el número 3.424, tasada en 1.500 pesetas.

Dos hormigoneras y dos motos, tasadas en 500 idem.

Siete camas de madera, 210 idem
Seis colchones, 450 idem.

Diez cabeceras, 50 idem.
Seis mantas de lana, 60 idem.
Seis idem de borra, 12 idem.
Veinte sábanas, 100 idem.
Nueve sillas de paja, 54 idem.
Dos sillones, 20 idem.
Un sofá, 15 idem.
Una mesa centro, 10 idem.
Un perchero, 15 idem.
Total, 2.996 pesetas.

Condiciones para la subasta:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad importe de la tasación.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Tribunal o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

Cuarta. La camioneta está depositada en Navia, en poder de don Emilio Fernández Lopez, y los demás bienes en Lueca, en poder de don Florentino Ordóñez Cachafeiro, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Y para que llegue a conocimiento del público en general, expido y firmo el presente en Oviedo, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 1.885

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GONZALEZ, Francisco, hijo de Celestino y Faustina, natural de Frieria, provincia de Oviedo, vecindado últimamente en Illas de la citada provincia, de 21 años de edad, sujeto a procedimiento por falta de concentración para su destino a Cuerpo, a la Caja de Recluta de Oviedo, número 109; comparecerá en el término de sesenta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Ingenieros de Melilla, en Villa Sanjurjo, don Imeldo Delgado Delgado.

1.917

ZABALETA, Bernardo (a) Lili, natural y vecino de Oviedo, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, con objeto de constituirse en prisión y responder en el sumario número 55, de 1931, que en el mismo se sigue por robo.